



Versión Pública: Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

No. UAIP/0050/2022

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las catorce horas quince minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

El presente expediente, inicia con la solicitud presentada vía correo electrónico, a acceso a la información, y solicitan lo siguiente:

Necesito saber si hay un comité de derecho en municipio Santo Tomas y si hay por quienes está conformado.
Si han llevado algún caso sobre vulneración de derechos de niñez y adolescencia.
Si hay recibido denuncias sobre casos de vulneración. Y que proyectos hacen ese comité en favor de los niñez y adolescencia.
Estadísticas de los casos, en el municipio de Santo tomas.

I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN.

En fecha siete de los corrientes, procedí a notificar al solicitante escrito de prevención de la solicitud de información, lo anterior amparándome en el artículo 66 de la ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y artículo 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en el que establece los requisitos mínimos para ejercer este derecho. La prevención interrumpirá el plazo para la entrega de la información; una vez subsanados los defectos advertidos en la prevención se iniciará la contabilización del plazo ordinario para el trámite de la solicitud. En fecha nueve de noviembre del presente año, la peticionaria vía correo electrónico presentó documentación subsanando la prevención.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un

auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se solicitó a la Subdirección de Derechos Colectivos y Difusos, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información; se recibe Memorando número SDCD/314/2022, por medio del cual se pronuncia de la siguiente manera:

En cuanto al literal a), se informa que existe un Comité Local de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia del municipio de Santo Tomas y esta formado por dos representantes de la municipalidad, dos representantes del Ministerio de Salud, dos representantes del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, y seis representantes de la comunidad, haciendo un total de doce personas.

Con el resto de los literales b), c), y d) son datos de exclusiva responsabilidad de los Comités Locales de Derecho de la Niñez y de la Adolescencia brindarla.

El Art. 68 de la LAIP establece que los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide. Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse. En ese sentido, lo solicitado en los literales b), c), y d) no es administrado, ni tampoco generado, ni tampoco está en poder de esta Institución, por ende, debe presentar su petición de información ante la Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de Santo Tomas, para que le tramite su requerimiento y le resuelvan.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE:**

ENTRÉGUESE la información solicitada en el literal a).

DECLÁRESE La Incompetencia para los literales b), c), y d), por el motivo antes expresado.

ORIENTESE al peticionario para ejerza su derecho a solicitar información ante el ente correspondiente

NOTIFÍQUESE.

Versión Pública: Art. 30 de la Ley
de Acceso a la Información Pública



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA



Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONNA